

tuación conflictiva planteada, dictar Laudo de Obligado Cumplimiento que a la vez que prorrogue el último Convenio Colectivo, actualice sus aspectos económicos, siguiendo la misma sistemática observada por aquél respecto a los tratos temporales y tomando como punto de partida los salarios tal como quedaron después de la última revisión practicada en 1 de julio de 1980.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

Primero.—Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1981 el V Convenio Colectivo interprovincial suscrito por «Trans World Airlines» (TWA) y su personal contratado, sin más modificación que la que se establece en el presente Laudo.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1981, se eleva en un siete por ciento los salarios mensuales de Convenio que se hubiesen devengado en el mes de diciembre de 1980.

Tercero.—En 1 de julio de 1981 los salarios se incrementarán según resulte del índice del coste de vida para el conjunto nacional durante el primer semestre de 1981.

Cuarto.—La duración del presente Laudo se establece por un año a partir de 1 de enero de 1981.

Quinto.—Se dispone la publicación del presente Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado» y su notificación a los interesados en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia de que contra la misma, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, a tenor de lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes citada.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Empresa «Trans World Airlines» (TWA) y su personal.

5876

**RESOLUCION de 23 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas y trabajadores de Doblaje (Rama Artística), de Madrid y Barcelona.**

Visto el expediente de conflicto colectivo instado el 31 de enero de 1981 por don Víctor Agramunt Oliver, don José Fernández Mediavilla, don Alberto Trifol Verdú, don Antonio Requena Segura, don Luis Gaspar Cortina y don Juan Carlos Ordóñez Miranda, en representación de las Entidades sindicales APADEMA, APADeca, CC.OO (Sección Espectáculos) y UGT (Sección Espectáculos), contra la Asociación de Empresas AEDYS y las Entidades mercantiles «Arcofón, S. A.», y «Cincons, S. A.»;

Resultando que en la fecha indicada tiene entrada en este Ministerio el escrito de iniciación de 21 del mismo mes y año, basado en la no existencia de acuerdo en la negociación del Convenio Colectivo para los Trabajadores de Doblaje (Rama Artística), de Madrid y Barcelona, que se dio por terminada el día 10 de enero último.

Resultando que en dicho escrito, en esencia, se solicita de la representación de empresarios.

Primero. Que admita la propuesta de Convenio Colectivo presentada por los trabajadores.

Segundo. Subsidiariamente que, previa su homologación, acepte la prórroga de la vigencia del II Convenio de sector, modificado en los siguientes puntos: Aumento salarial en la convocatoria (C. G.), en cada take, en la retribución de Directores, Ajustadores y Ayudantes de dirección y en la del personal fijo, en la cuantía determinada en el escrito de iniciación y, por último, limitación a 10 del número de líneas de cada take.

Tercero. Que por la Dirección General de Trabajo se dé la tramitación oportuna al expediente y se dicte resolución que recoja la propuesta de Convenio formulada por los trabajadores.

Resultando que por este Centro directivo fueron citadas las partes de comparecencia para el día 10 del presente mes, celebrándose la oportuna reunión sin avenencia, por cuanto que los actores en el procedimiento ratificaron su escrito de iniciación y la representación empresarial manifestó su voluntad de no negociar más que el incremento salarial, y no otros puntos que, a su criterio, afectaban al sistema de contratación y de trabajo en la actividad de doblaje, especialmente el de limitación a 10 de las líneas del take, considerado fundamental por los trabajadores; y dentro del aspecto salarial reiteraban el ofrecimiento que habían hecho en la reunión celebrada el 10 de enero pasado, que constaba en el Acta correspondiente. Los aumentos salariales aludidos por las partes habrían de girar, según ellas, sobre las tablas vigentes en el sector el 31

de diciembre de 1980, aportadas al expediente con la conformidad de ambas representaciones.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia viene atribuida a esta Dirección General por virtud de lo dispuesto en el artículo 25-b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Considerando que planteado el procedimiento de conflicto colectivo con el ánimo de modificar condiciones de trabajo, y no habiendo las partes llegado a un acuerdo ni acudido al arbitraje procede que se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, conforme a lo señalado en el artículo 25-b) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, estableciendo las condiciones salariales que han de regir en el sector en el curso del año 1981.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas y trabajadores (Rama Artística) de Doblaje, en los siguientes términos:

Primero. 1. El presente Laudo será de aplicación en las provincias de Madrid y Barcelona y en aquellas otras en que se instalen, durante su vigencia, industrias de sonorización y doblaje de películas

2. Afectará: a) A todas las Empresas de sonorización y doblaje situadas en territorio nacional.

b) A los actores, adaptadores-ajustadores de diálogos, directores de doblaje y ayudantes de dirección que presten en aquéllas sus servicios.

3. Los efectos de este Laudo se retrotraerán al 1 de enero de 1981 y será su duración de un año contado desde dicha fecha.

4. Las condiciones económicas que se establezcan, son las siguientes:

A) El contrato por tiempo indefinido de actor de doblaje se remunerará, como mínimo, con la cantidad de 736.098 pesetas anuales distribuidas en catorce pagas mensuales de 52.578 pesetas cada una.

B) El contrato por tiempo indefinido de Director de doblaje se remunerará, como mínimo, con la cantidad de 886.043 pesetas anuales, distribuidas en catorce pagas mensuales de 63.289 pesetas cada una.

C) El contrato por tiempo indefinido de adaptador-ajustador de diálogos, se remunerará, como mínimo, con la cantidad de 886.043 pesetas anuales, distribuidas en catorce pagas mensuales de 63.289 pesetas cada una.

D) La retribución mínima de los actores eventuales de doblaje, será la siguiente. Se retribuirá con 3.131 pesetas la convocatoria (C. G.) y con 283 pesetas más cada «take» adicional, cualquiera que sea su número (anexo número 1, tabla salarial).

E) La retribución mínima de los Directores eventuales de doblaje será de 2.903 pesetas por rollo.

F) La retribución mínima de los Adaptadores-Ajustadores de diálogos, eventuales, será de 2.903 pesetas por rollo.

G) La retribución mínima de los Ayudantes de dirección será de 1.049 pesetas por rollo.

En los casos E, F y G el trailer o avance equivaldrá siempre a un rollo, para el cómputo de la retribución.

**A N E X O**

**Tabla salarial**

	Pesetas		Pesetas
Convocatoria (C. G.).	3.131	Take 28 ... ..	10.495
Take 1 ... ..	3.394	» 29 ... ..	10.758
» 2 ... ..	3.657	» 30 ... ..	11.021
» 3 ... ..	3.920	» 31 ... ..	11.284
» 4 ... ..	4.183	» 32 ... ..	11.547
» 5 ... ..	4.446	» 33 ... ..	11.810
» 6 ... ..	4.709	» 34 ... ..	12.073
» 7 ... ..	4.972	» 35 ... ..	12.336
» 8 ... ..	5.235	» 36 ... ..	12.599
» 9 ... ..	5.498	» 37 ... ..	12.862
» 10 ... ..	5.761	» 38 ... ..	13.125
» 11 ... ..	6.024	» 39 ... ..	13.388
» 12 ... ..	6.287	» 40 ... ..	13.651
» 13 ... ..	6.550	» 41 ... ..	13.914
» 14 ... ..	6.813	» 42 ... ..	14.177
» 15 ... ..	7.076	» 43 ... ..	14.440
» 16 ... ..	7.339	» 44 ... ..	14.703
» 17 ... ..	7.602	» 45 ... ..	14.966
» 18 ... ..	7.865	» 46 ... ..	15.229
» 19 ... ..	8.128	» 47 ... ..	15.492
» 20 ... ..	8.391	» 48 ... ..	15.755
» 21 ... ..	8.654	» 49 ... ..	16.018
» 22 ... ..	8.917	» 50 ... ..	16.281
» 23 ... ..	9.180	» 51 ... ..	16.544
» 24 ... ..	9.443	» 52 ... ..	16.807
» 25 ... ..	9.706	» 53 ... ..	17.070
» 26 ... ..	9.969	» 54 ... ..	17.333
» 27 ... ..	10.232	» 55 ... ..	17.596

	Pesetas		Pesetas
Take 56	17.859	Take 65	20.226
» 57	18.122	» 66	20.489
» 58	18.385	» 67	20.752
» 59	18.648	» 68	21.015
» 60	18.911	» 69	21.278
» 61	19.174	» 70	21.541
» 62	19.437	» 71	21.804
» 63	19.700		Y así sucesivamente.
» 64	19.963		

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y notificarlo a las partes en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra el mismo puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

**5877** RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se revisa el Convenio Colectivo de 25 de febrero de 1980 para la Banca privada.

Visto el escrito que formula el Presidente de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de trabajo para la Banca privada, solicitando la homologación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la revisión salarial del Convenio Colectivo de 25 de febrero de 1980, y

Resultando que en el artículo 4.º del mencionado Convenio Colectivo, su párrafo primero establece que «el plazo de vigencia del presente Convenio se entenderá desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981, sin perjuicio de que, transcurrido su primer año de vigencia, las partes negocien para el segundo los incrementos a aplicar sobre los conceptos retributivos a que se refiere el artículo 7.º de este mismo Convenio»;

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 4.º del Convenio, la Comisión Deliberadora del mismo ha negociado la revisión de la escala salarial, redactando una tabla sustitutoria y adicional al repetido Convenio Colectivo de 25 de febrero de 1980, que respetando la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre del corriente año supone un incremento del 14,85 sobre el importe de los conceptos a que se refiere el artículo 7.º del citado Convenio, sometiendo dicho texto a la homologación de esta Dirección General de acuerdo con el referido artículo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conceder la homologación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, va que el texto sometido a tal homologación deriva del mandato contenido en el artículo 4.º del Convenio de 25 de febrero de 1980, cuya Comisión Negociadora se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1980;

Considerando que el texto presentado es conforme al mandato recibido y no contraviene disposición alguna de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación como complemento al Convenio Colectivo de 25 de febrero de 1980, antes mencionado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el texto de normación complementaria, sustitutoria y adicional del Convenio Colectivo de Trabajo para la Banca privada de 25 de febrero de 1980, suscrito por la Comisión Deliberadora el 19 de febrero actual.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y Empresas de dicha Comisión, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose el original para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

Incremento salarial del Convenio Colectivo Interprovincial para la Banca privada de 21 de febrero de 1980, homologado por la Dirección General de Trabajo el 25 del mismo mes y año

Que dicho incremento lo sea del 14,85 por 100 a aplicar sobre el importe de los conceptos a que se refiere el artículo 7.º del

Convenio, según tablas salariales que se anexan, y ello con efectos de 1 de enero de 1981, quedando los firmantes obligados por lo dispuesto en el Acuerdo Marco Interconfederal, suscrito por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Unión General de Trabajadores, en los términos que recoge el acta de revisión de dicho Acuerdo de fecha 3 de los corrientes mes y año.

Tabla de salarios desde 1-1-81

Categorías	Pesetas (14,85 por 100)
Jefes de primera A	1.412.448
Jefes de primera B	984.152
Jefes de primera C	839.266
Jefes de segunda A	1.221.330
Jefes de segunda B	876.832
Jefes de segunda C	796.748
Jefes de tercera A	1.032.945
Jefes de tercera B	838.313
Jefes de tercera C	785.659
Jefes de cuarta A	850.929
Jefes de cuarta B	785.118
Jefes de cuarta C	757.003
Jefes de quinta A	791.772
Jefes de quinta B	728.256
Jefes de quinta C	688.611
Jefes de sexta A	777.213
Jefes de sexta B	717.242
Titulados (J. C.)	1.221.330
Titulados (J. I.)	850.929
Oficial de primera	662.791
Oficial de segunda	500.522
Auxiliares	530.627
Conserjes	601.358
Vigilantes	516.531
Ayudantes de Banca de primera	529.535
Ayudantes de Banca de segunda	513.350
Ayudantes de Banca de tercera	504.325
Botones (mayores de 18 años)	219.451
Botones (menores de dieciocho años)	149.948
<b>Oficios varios</b>	
Oficiales	585.903
Ayudantes	551.219
Peones	490.230
Telefonistas (12 años)	662.791
Telefonistas (6 años)	590.522
Telefonistas (entrada)	530.627
Limpiadoras (una hora)	136,92
<b>Trienios</b>	
Empleados	18.353
Valor trienio hora limpiadora	7,25
<b>Trienios Jefes</b>	
Jefes de primera	20.953
Jefes de segunda	15.954
Jefes de tercera	13.814
Jefes de cuarta y quinta	7.619
Jefes de sexta	5.954
<b>Otros conceptos</b>	
Plus de calidad	56.335
Asignación transitoria	2.669
Gratificación mando	16.694
Plus de máquinas	1.335
Plus de asistencia y puntualidad (día)	53
Plus de productividad (día)	53
<b>Bolsa de vacaciones:</b>	
Primer grupo	6.674
Segundo grupo	10.678
Tercer grupo	18.686
Cobros y pagos en ventanilla	18.704
Cobros y pagos fuera del centro	14.818

**Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**5878** RESOLUCION de 28 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Lugo, por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lugo hace saber que han sido cancelados, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 168 del Reglamento General